



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

III LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

4 de abril de 1988

Núm. 180 (a)
(Cong. Diputados, Serie C, núm. 165)

CONVENIO

Europeo sobre transmisión de procedimientos en materia penal, hecho en Estrasburgo el 15 de mayo de 1972.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 4 de abril de 1988, ha tenido entrada en esta Cámara, a efectos de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, el Convenio Europeo sobre transmisión de procedimientos en materia penal, hecho en Estrasburgo el 15 de mayo de 1972.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Convenio a la **Comisión de Asuntos Exteriores**.

Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, que **el plazo para la presentación de cualquier tipo de propuestas terminará el próximo día 15 de abril de 1988.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la

restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 4 de abril de 1988.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—La Secretaria primera del Senado, **María Lucía Urcelay López de las Heras**.

CONSEJO DE EUROPA

Serie de Tratados Europeos, n.º 73

CONVENIO EUROPEO SOBRE LA TRANSMISION DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL

Estrasburgo, 15 de mayo de 1972
(Edición de septiembre de 1978)

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Convenio,

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es conseguir una mayor unidad entre sus Miembros,

Deseando completar la labor ya realizada en la esfera del derecho penal para conseguir que las sanciones sean más justas y más eficaces,

Considerando conveniente, a ese fin, con espíritu de confianza mutua, asegurar la organización de los procedimientos para la sanción de las infracciones en el ámbito internacional, evitando los inconvenientes de los conflictos de competencia,

Han convenido lo siguiente:

TITULO I

Definiciones

ARTICULO 1

A los efectos del presente Convenio,

a) «infracción» comprende los hechos que constituyen infracciones penales así como los hechos incluidos en las disposiciones legales mencionadas en el Anexo III del presente Convenio, a condición de que cuando la infracción sea de la competencia de una autoridad administrativa, se dé al interesado la posibilidad de someter la causa al juicio de un órgano judicial;

b) «sanción» significa toda pena o medida en la que se incurra o se pronuncie por una infracción penal o por una infracción a las disposiciones legales mencionadas en el Anexo III.

TITULO II

Competencia

ARTICULO 2

1. A los efectos de la aplicación del presente Convenio, todo Estado Contratante tendrá competencia para perseguir con arreglo a su propia legislación penal, cualquier infracción

a la que sea aplicable la legislación penal de otro Estado Contratante.

2. La competencia reconocida a un Estado Contratante exclusivamente en virtud del párrafo 1 del presente artículo sólo podrá ejercerse cuando otro Estado Contratante presente una solicitud de instrucción de procedimiento.

ARTICULO 3

Todo Estado Contratante que, según su propia legislación, tenga competencia para perseguir una infracción podrá, a los efectos de la aplicación del presente Convenio, renunciar a instruir procedimiento o desistir del que hubiera instruido contra un sospechoso que sea perseguido por el mismo hecho por otro Estado Contratante. Habida cuenta de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 21, la decisión de renuncia o desistimiento de procedimiento será provisional hasta tanto que en el otro Estado Contratante no se haya adoptado una decisión definitiva.

ARTICULO 4

El Estado requerido sobreseerá el procedimiento basado exclusivamente en el artículo 2 cuando, según su conocimiento, el derecho a imponer una sanción se hubiera extinguido según la legislación del Estado requirente por cualquier causa excepto la prescripción, a la que se aplicarán específicamente el párrafo c) del artículo 10, los párrafos f) y g) del artículo 11 y los artículos 22, 23 y 26.

ARTICULO 5

Las disposiciones del Título III del presente Convenio no limitan la competencia del Estado requerido con arreglo a su legislación interna en materia punitiva.

TITULO III

Transmisión de procedimientos

Sección 1: Solicitud de Instrucción de procedimientos

ARTICULO 6

1. Cuando una persona sea sospechosa de haber cometido una infracción según la legislación de un Estado Contratante, este Estado podrá pedir a otro Estado Contratante que instruya el procedimiento correspondiente en los casos y en las condiciones previstas en el presente Convenio.

2. Si, según las disposiciones del presente Convenio, un Estado Contratante puede pedir a otro Estado Contratante que instruya el procedimiento correspondiente, las autoridades competentes del primer Estado deberán tomar en consideración dicha posibilidad.

ARTICULO 7

1. El procedimiento sólo podrá instruirse en el Estado requerido cuando el hecho por el cual se solicite el procedimiento constituyera una infracción de haberse cometido en este Estado y cuando, en tales circunstancias, pueda sancionarse al autor igualmente en virtud de la legislación de dicho Estado.

2. Si la infracción hubiese sido cometida por una persona investida con una función pública en el Estado requirente o contra una persona investida con una función pública, una institución o una propiedad de carácter público en ese Estado, se considerará en el Estado requerido como infracción cometida por una persona investida con una función pública en este último Estado o contra una persona, institución o propiedad correspondientes, en este último Estado, a aquella contra la que se haya cometido la infracción.

ARTICULO 8

1. Un Estado Contratante podrá pedir a otro Estado Contratante que instruya un pro-

cedimiento en uno o varios de los casos siguientes:

a) si el sospechoso tiene su residencia habitual en el Estado requerido;

b) si el sospechoso es nacional del Estado requerido o si este último Estado es su Estado de origen;

c) si el sospechoso está cumpliendo o va a cumplir en el Estado requerido una sanción que implique la privación de libertad;

d) si contra el sospechoso se ha instruido ya en el Estado requerido un procedimiento por la misma infracción o por otras infracciones;

e) si considera que la transmisión está justificada para facilitar el descubrimiento de la verdad y en particular si los elementos de prueba más importantes se hallan en el Estado requerido;

f) si considera que la ejecución en el Estado requerido de una posible condena es probable que mejore las posibilidades de readaptación social del condenado;

g) si considera que no puede garantizarse la comparecencia del sospechoso en la audiencia que habría de celebrarse en el Estado requirente en tanto que pueda garantizarse esa comparecencia en la audiencia en el Estado requerido;

h) si considera que no está en condiciones de ejecutar por sí mismo una posible condena, incluso recurriendo a la extradición, en tanto que el Estado requerido está en condiciones de hacerlo.

2. Si el sospechoso ha sido condenado por sentencia firme en un Estado Contratante, este último Estado no podrá demandar la transmisión de procedimientos en uno o en varios de los casos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo si dicho Estado no puede ejecutar por sí mismo la sanción, incluso recurriendo a la extradición, y si el otro Estado Contratante no acepta el principio de la ejecución de una sentencia extranjera o se niega a ejecutar una sentencia de esa clase.

ARTICULO 9

1. Las autoridades competentes del Estado requerido examinarán la solicitud de instruc-

ción de procedimiento que se les haya dirigido en aplicación de los artículos precedentes. Dichas autoridades determinarán, de conformidad con su propia legislación, el curso que haya de darse a esa demanda.

2. Cuando la ley del Estado requerido disponga que la sanción de la infracción corresponde a una autoridad administrativa, este Estado lo comunicará lo antes posible al Estado requirente, excepto en el caso de que el Estado requerido hubiera formulado una declaración conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo.

3. Todo Estado Contratante, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión o en cualquier otro momento posterior, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, podrá manifestar las condiciones en las que su legislación nacional dispone la imposición de una sanción por ciertas infracciones por una autoridad administrativa. Una declaración de esta clase sustituirá la notificación prevista en el párrafo 2 del presente artículo.

ARTICULO 10

El Estado requerido no dará curso a la solicitud:

a) Si la solicitud no cumple las disposiciones del párrafo 1 del artículo 6 y del párrafo 1 del artículo 7;

b) si la instrucción de procedimiento contraviene las disposiciones del artículo 35;

c) si, en la fecha mencionada en la solicitud, ha expirado el plazo de prescripción de la acción pública en el Estado requirente, conforme a la legislación de este Estado.

ARTICULO 11

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, el Estado requerido no podrá negarse a aceptar la solicitud, en su totalidad o en parte, más que en uno o varios de los casos siguientes:

a) si considera que no está justificado el motivo en que se basa la solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8;

b) si el sospechoso no tiene su residencia habitual en el Estado requerido;

c) si el sospechoso no es nacional del Estado requerido y no tenía su residencia habitual en el territorio de este Estado en el momento de cometerse la infracción;

d) si considera que la infracción respecto de la cual se solicita la instrucción de procedimiento tiene carácter político o es una infracción puramente militar o fiscal;

e) si considera que hay razones importantes para creer que la solicitud de instrucción de procedimiento está motivada por consideraciones de razas, religión, nacionalidad u opinión política;

f) si su propia legislación es ya aplicable al hecho y ha prescrito la acción pública, según esa legislación, en el momento de recibirse la solicitud; en tal caso, no podrá aplicarse el párrafo 2 del artículo 26;

g) si su competencia se basa exclusivamente en el artículo 2 y ha prescrito la acción pública según su propia legislación en el momento de recibirse la solicitud, teniendo en cuenta la prórroga de seis meses del plazo de prescripción establecido en el artículo 23;

h) si el hecho se ha cometido fuera del territorio del Estado requirente;

i) si el procedimiento contraviene los compromisos internacionales del Estado requerido;

j) si el procedimiento contraviene los principios fundamentales del orden jurídico del Estado requerido;

k) si el Estado requirente ha infringido una norma de procedimiento establecida en el presente Convenio.

ARTICULO 12

1. El Estado requerido revocará su aceptación de la solicitud si, con posterioridad a esa aceptación, se pusiera de manifiesto alguno de los motivos mencionados en el artículo 10 del presente Convenio para no dar curso a la solicitud.

2. El Estado requerido podrá revocar su aceptación de la solicitud:

a) si se pone de manifiesto que no puede garantizarse la comparecencia del sospechoso en la audiencia en dicho Estado o si una condena eventual no podrá ser ejecutada en dicho Estado;

b) si uno de los motivos de denegación establecidos en el artículo 11 se pone de manifiesto antes de que la causa sea sometida a un órgano judicial;

c) en otros casos, cuando el Estado requirente dé su conformidad.

Sección 2: Procedimiento de Transmisión

ARTICULO 13

1. Todas las solicitudes especificadas en el presente Convenio se efectuarán por escrito. Tanto dichas solicitudes como las demás comunicaciones necesarias para la aplicación del presente Convenio, serán formuladas bien por el Ministerio de Justicia del Estado requirente al Ministerio de Justicia del Estado requerido, o bien, de conformidad con acuerdos especiales, directamente por las autoridades del Estado requirente a las del Estado requerido, y se devolverán por la misma vía.

2. En caso de urgencia, las solicitudes y las comunicaciones podrán ser transmitidas por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

3. Todo Estado Contratante, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, podrá notificar que tiene la intención de derogar, en lo que le concierne, las normas de transmisión establecidas en el párrafo 1 del presente artículo.

ARTICULO 14

Si un Estado Contratante estima que la información proporcionada por otro Estado Contratante es insuficiente para poder aplicar el presente Convenio, solicitará la información complementaria necesaria. Podrá fijar un plazo para la obtención de esa información.

ARTICULO 15

1. La solicitud de instrucción de procedimiento irá acompañada del original o de una copia certificada del expediente penal y de todos los documentos precisos. No obstante, si el sospechoso estuviera en detención preventiva conforme a lo dispuesto en la Sección 5 y el Estado requirente no estuviera en condiciones de acompañar dichos documentos a la solicitud de instrucción de procedimiento, los documentos podrán ser remitidos posteriormente.

2. El Estado requirente informará por escrito al Estado requerido de todas las actuaciones procesales o de todas las medidas relacionadas con la acción pública que hayan tenido lugar en el Estado requirente con posterioridad a la transmisión de la solicitud. Esta notificación irá acompañada de todos los documentos pertinentes.

ARTICULO 16

1. El Estado requerido informará sin demora al Estado requirente de su decisión sobre la solicitud de instrucción de procedimiento.

2. El Estado requerido informará, asimismo, al Estado requirente del sobreseimiento o de la decisión adoptada al final del procedimiento. Se remitirá al Estado requirente una copia certificada de toda decisión escrita.

ARTICULO 17

Si la competencia del Estado requerido se basa exclusivamente en el artículo 2, dicho Estado deberá informar al sospechoso de la solicitud de instrucción de procedimiento, a fin de que esta persona pueda exponer sus alegaciones antes de que ese Estado adopte una decisión sobre dicha solicitud.

ARTICULO 18

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, no se exigirá la traducción

de los documentos relativos a la aplicación del presente Convenio.

2. Todo Estado Contratante, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión podrá, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, reservarse la facultad de exigir que se envíen acompañados de una traducción dichos documentos, con excepción de la copia de la decisión escrita mencionada en el párrafo 2 del artículo 16. Los demás Estados Contratantes enviarán esas traducciones, bien en el idioma nacional del Estado destinatario o bien en uno de los idiomas oficiales del Consejo de Europa, que designará el Estado destinatario. No obstante, no es obligatoria esta designación. Los demás Estados Contratantes podrán aplicar la regla de reciprocidad.

3. El presente artículo no afectará a las disposiciones relativas a la traducción de las solicitudes y los documentos anexos incluidas en acuerdos o arreglos en vigor o que se concierten posteriormente entre dos o más Estados Contratantes.

ARTICULO 19

Los documentos que se transmitan en aplicación del presente Convenio estarán exentos de todas las formalidades de legalización.

ARTICULO 20

Cada uno de los Estados Contratantes renuncia a reclamar a otro Estado Contratante el reembolso de los gastos originados por la aplicación del presente Convenio.

Sección 3: Efectos de la solicitud de instrucción de procedimiento en el Estado requirente

ARTICULO 21

1. El Estado requirente, una vez que haya presentado la solicitud de instrucción de pro-

cedimiento, no podrá perseguir al sospechoso por el mismo hecho que haya motivado dicha solicitud, ni ejecutar contra el sospechoso una decisión que fuera adoptada anteriormente por ese hecho. No obstante, hasta que se reciba la decisión del Estado requerido sobre la solicitud de instrucción de procedimiento, el Estado requirente conservará su derecho a efectuar todas las actuaciones procesales, con excepción de aquellas cuyo efecto sea someter el caso ante un órgano judicial para que dicte sentencia o eventualmente ante la autoridad administrativa para que adopte una decisión.

2. El Estado requirente recuperará su derecho de instrucción de procedimiento y ejecución:

a) si el Estado requerido le informa de su decisión de no dar curso a la solicitud en los casos previstos en el artículo 10;

b) si el Estado requerido le informa de que se niega a aceptar la solicitud en los casos previstos en el artículo 11;

c) si el Estado requerido le informa de que revoca su aceptación de la solicitud en los casos previstos en el artículo 12;

d) si el Estado requerido le informa de su decisión de no instruir el procedimiento o sobreeserlo;

e) si retira su solicitud antes de que el Estado requerido le haya informado de su decisión de darle curso.

ARTICULO 22

En el Estado requirente la solicitud de instrucción de procedimiento de conformidad con el presente Título tendrá por efecto prorrogar por seis meses en el Estado requirente el plazo de prescripción de la acción pública.

Sección 4: Efectos de la solicitud de instrucción de procedimiento en el Estado requerido

ARTICULO 23

Si la competencia del Estado requerido se basa exclusivamente en el artículo 2, el plazo

de prescripción de la acción pública en dicho Estado se prorrogará por seis meses.

ARTICULO 24

1. Si en ambos Estados la instrucción de procedimiento tiene que hacerse a instancia de parte, la querrela o denuncia presentada en el Estado requirente tendrá validez como tal en el Estado requerido.

2. Si sólo en el Estado requerido la instrucción de procedimiento tiene que hacerse a instancia de parte, este Estado podrá instruir el procedimiento aunque no se presente la correspondiente querrela o denuncia, si la persona legitimada para formularla no se opone a ella en un plazo de un mes después de recibir la notificación en la cual la autoridad competente le informe de dicho derecho.

ARTICULO 25

En el Estado requerido la sanción aplicable a la infracción será la que establezca la legislación de dicho Estado salvo que dicha legislación disponga lo contrario. Cuando la competencia del Estado requerido se base exclusivamente en el artículo 2, la sanción que se imponga en este Estado no podrá ser más grave que la sanción que establezca la legislación del Estado requirente.

ARTICULO 26

1. Todo acto que tenga por objeto la instrucción de procedimiento, efectuado en el Estado requirente de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en dicho Estado, tendrá en el Estado requerido la misma validez que hubiera tenido ese acto efectuado por las autoridades de este Estado, sin que esta asimilación pueda tener como efecto conferir a dicho acto una fuerza probatoria superior a la que tiene el Estado requirente.

2. Todo acto que interrumpa la prescripción, efectuado válidamente en el Estado requirente, surtirá los mismos efectos en el Estado requerido y viceversa.

Sección 5: Medidas provisionales en el Estado requerido

ARTICULO 27

1. Cuando el Estado requirente anuncie su intención de transmitir una solicitud para la instrucción de procedimiento y la competencia del Estado requerido se base exclusivamente en el artículo 2, el Estado requerido, a petición del Estado requirente, podrá establecer, en virtud del presente Convenio, la prisión provisional del sospechoso:

- a) si la legislación del Estado requerido autoriza la prisión provisional por esa infracción, y
- b) si existen motivos para creer que el sospechoso va a huir o pueda hacer desaparecer pruebas.

2. En la solicitud de prisión provisional se hará constar que se ha dictado un mandamiento de prisión o cualquier otra orden con el mismo efecto, con las formalidades prescritas por la legislación del Estado requirente; se mencionará, asimismo, la infracción por la que se solicita la instrucción de procedimiento, el tiempo y lugar de la infracción y los datos personales más precisos posibles del sospechoso. Además, la solicitud contendrá una exposición sucinta de las circunstancias del caso.

3. La solicitud de prisión provisional será transmitida directamente por las autoridades del Estado requirente mencionadas en el artículo 13 a las autoridades correspondientes del Estado requerido, ya sea por vía postal o telegráfica o por cualquier otro medio en que conste por escrito o que esté admitido por el Estado requerido. El Estado requirente será informado sin demora del curso que se dé a su solicitud.

ARTICULO 28

Cuando reciba una solicitud de instrucción de procedimiento, acompañada por los documentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 15, el Estado requerido tendrá compe-

tencia para aplicar todas las medidas provisionales, incluida la prisión provisional del sospechoso y el embargo de bienes, que su legislación autorizaría si la infracción por la que se pide la instrucción de procedimiento hubiese sido cometida en su territorio.

ARTICULO 29

1. Las medidas provisionales mencionadas en los artículos 27 y 28 se regirán por las disposiciones del presente Convenio y la legislación del Estado requerido. La legislación de este último Estado o el Convenio determinarán, asimismo, las condiciones en que cesarán dichas medidas.

2. Estas medidas cesarán en todos los casos mencionados en el párrafo 2 del artículo 21.

3. Una persona en prisión será puesta en libertad si ha sido detenida en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y el Estado requerido no hubiera recibido la solicitud de instrucción de procedimiento en el plazo de dieciocho días a partir de la fecha de detención.

4. Una persona en prisión deberá ser puesta en libertad si ha sido detenida en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y los documentos que deben acompañar a la solicitud de instrucción de procedimiento no hubieran sido recibidos por el Estado requerido en el plazo de quince días a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud de instrucción de procedimiento.

5. El período de prisión aplicado exclusivamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 no podrá exceder en ningún caso de cuarenta días.

TITULO IV

Pluralidad de procedimientos represivos

ARTICULO 30

1. Todo Estado Contratante que, antes de la instrucción de un procedimiento en el curso del mismo por una infracción que conside-

re que no es de carácter político ni puramente militar, tenga conocimiento de que existe en otro Estado Contratante un procedimiento pendiente contra la misma persona, por los mismos hechos, examinará si puede sobreseer, suspender o transmitir ese procedimiento al otro Estado.

2. Si considera conveniente, dadas las circunstancias, sobreseer o suspender el procedimiento instruido, lo comunicará así al otro Estado a su debido tiempo y en todo caso antes de que se pronuncie sentencia en cuanto al fondo.

ARTICULO 31

1. En el caso a que hace referencia el párrafo 2 del artículo 30, los Estados interesados se esforzarán en todo lo posible por determinar, después de proceder a una evaluación en cada caso concreto de las circunstancias mencionadas en el artículo 8, a cuál de esos Estados corresponderá proseguir el procedimiento instruido. Durante la tramitación de las consultas, los Estados interesados aplazarán la sentencia en cuanto al fondo de la causa, pero no estarán obligados a prorrogar dicho aplazamiento cumplido el término de treinta días a contar de la fecha del envío de la comunicación prevista en el párrafo 2 del artículo 30.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no serán obligatorias:

a) para el Estado que habría de enviar la comunicación prevista en el párrafo 2 del artículo 30, cuando se hayan abierto los debates en cuanto al fondo con comparecencia del sospechoso, con anterioridad al envío de dicha comunicación;

b) para el Estado destinatario de la comunicación, cuando se hayan abierto dichos debates en comparecencia del sospechoso antes de haberse recibido dicha notificación.

ARTICULO 32

En interés del descubrimiento de la verdad de los hechos y de la aplicación de una sanción adecuada, los Estados interesados exami-

narán la conveniencia de un procedimiento único instruido por uno solo de ellos, y, en caso afirmativo, se esforzarán por determinar cuál de esos Estados instruirá el procedimiento, cuando:

a) varios hechos materialmente distintos que constituyen infracciones a la legislación penal de cada uno de esos Estados son imputados a una sola persona o a varias personas que hayan actuado de mutuo acuerdo;

b) un hecho único que constituye una infracción a la legislación penal de cada uno de esos Estados se imputa a varias personas que hayan actuado de mutuo acuerdo.

ARTICULO 33

Toda decisión adoptada en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 31 y del artículo 32 tendrá entre los Estados interesados, todos los efectos de una transmisión de procedimiento en la forma dispuesta en el presente Convenio. El Estado que renuncie a instruir su propio procedimiento se considerará como si hubiera transmitido su propio procedimiento a otro Estado.

ARTICULO 34

Los trámites de transmisión dispuestos en la Sección 2 del Título III se aplicarán en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del presente Título.

TITULO V

Ne bis in idem

ARTICULO 35

1. Una persona contra la que se haya pronunciado sentencia penal firme y ejecutoria no podrá ser perseguida ni condenada ni quedar sometida a la ejecución de una sanción en otro Estado Contratante.

a) Si hubiera sido absuelta.

b) Si la sanción impuesta:

i) hubiere sido cumplida por completo o estuviese en curso de ejecución;

ii) si se hubiese beneficiado de un indulto o una amnistía que se aplique a la totalidad de la sanción o a la parte no ejecutada de la sanción;

iii) no fuese ya ejecutable por haber prescrito.

c) Cuando el órgano judicial le hubiese declarado culpable de la infracción, pero sin imponerle ninguna sanción.

2. No obstante, un Estado Contratante no estará obligado, salvo si ha sido ese Estado el que ha solicitado la instrucción del procedimiento, a reconocer el efecto de «ne bis in idem» si el hecho que haya dado lugar a la sentencia hubiese sido cometido contra una persona, una institución o una propiedad con carácter público o si la persona contra la que se pronunció la sentencia tenía carácter público en ese Estado.

3. Además, un Estado Contratante en el que se haya cometido el hecho, o que se considere como tal según la ley de este Estado, no estará obligado a reconocer el efecto de «ne bis in idem» excepto que ese Estado haya solicitado la instrucción del procedimiento.

ARTICULO 36

Si se instruyese un nuevo procedimiento contra una persona juzgada ya por el mismo hecho en otro Estado Contratante, todo período de privación de libertad cumplido en ejecución de la sentencia deberá deducirse de la sanción que se imponga.

ARTICULO 37

El presente Título no excluirá la aplicación de disposiciones nacionales de alcance más amplio en cuanto al efecto «ne bis in idem» inherente a las decisiones judiciales pronunciadas en el extranjero.

TITULO VI

Disposiciones finales

ARTICULO 38

1. El presente Convenio queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Habrá de ser ratificado o aceptado. Los instrumentos de ratificación o aceptación serán depositados en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

2. El Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación o aceptación.

3. Para cualquier Estado signatario que lo ratifique o acepte ulteriormente, el Convenio entrará en vigor tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación o aceptación.

ARTICULO 39

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo a adherirse al mismo. La resolución relativa a esta invitación deberá adoptarse por acuerdo unánime de los Miembros del Consejo que hayan ratificado el Convenio.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito en poder del Secretario General del Consejo de Europa de un instrumento de adhesión, que surtirá efecto tres meses después de la fecha del depósito de dicho instrumento.

ARTICULO 40

1. Todo Estado Contratante, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, podrá designar el territorio o los territorios a los que se aplicará el presente Convenio.

2. Todo Estado, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión o en cualquier otro momento posterior, podrá extender la aplicación del

presente Convenio, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio designado en la declaración, de cuyas relaciones internacionales esté encargado o respecto del cual esté facultado para contraer compromisos.

3. Toda declaración hecha en aplicación del párrafo precedente podrá ser retirada, con respecto a cualquier territorio designado en dicha aclaración, en las condiciones establecidas en el artículo 45 del presente Convenio.

ARTICULO 41

1. Todo Estado Contratante, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, podrá declarar que se acoge a una o varias de las reservas que figuran en el Anexo I o formular una declaración de conformidad con el Anexo II del presente Convenio.

2. Cada uno de los Estados Contratantes podrá retirar en su totalidad o en parte una reserva o declaración que hubiera formulado en virtud de lo dispuesto en el párrafo precedente, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa que surtirá efecto en la fecha de su recepción.

3. El Estado Contratante que hubiera formulado una reserva respecto de una disposición del presente Convenio no podrá reclamar la aplicación de esta disposición por otro Estado Contratante; no obstante, si la reserva fuese parcial o condicional, podrá reclamar la aplicación de esa disposición en la medida en que dicho Estado la hubiera aceptado.

ARTICULO 42

1. Cualquier Estado Contratante podrá indicar, en cualquier momento, por medio de una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, las disposiciones legales que haya de incluir en el Anexo III del presente Convenio.

2. Cualquier modificación de las disposiciones nacionales mencionadas en el Anexo III deberá ser notificada al Secretario General del

Consejo de Europa si contradice las informaciones dadas en dicho Anexo.

3. Las modificaciones introducidas en el Anexo III en aplicación de los párrafos precedentes entrarán en vigor para cada Estado Contratante un mes después de la fecha de su notificación por el Secretario General del Consejo de Europa.

ARTICULO 43

1. El presente Convenio no afecta a los derechos y obligaciones derivados de tratados de extradición y convenios internacionales multilaterales relativos a cuestiones especiales, ni a las disposiciones sobre cuestiones incluidas en el presente Convenio que figuran también en otros convenios vigentes entre Estados Contratantes.

2. Los Estados Contratantes no podrán concluir entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales relativos a las cuestiones reglamentadas por el presente Convenio excepto para completar sus disposiciones o para facilitar la aplicación de los principios que contiene.

3. No obstante, si dos o más Estados Contratantes hubiesen establecido ya o establecieran en el futuro sus relaciones sobre la base de una legislación uniforme o de un régimen especial propio, estarán facultados para reglamentar sus relaciones mutuas en esa materia basándose exclusivamente en dichos sistemas, no obstante las disposiciones del presente Convenio.

4. Los Estados Contratantes que dejen de aplicar el presente Convenio a sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones del párrafo precedente, dirigirán una notificación a este efecto al Secretario General del Consejo de Europa.

ARTICULO 44

El Comité Europeo de Problemas Criminales del Consejo de Europa se mantendrá informado sobre la ejecución del presente Convenio y facilitará en todo lo necesario la solución amistosa de cualquier dificultad que pudiera surgir en la ejecución del Convenio.

ARTICULO 45

1. El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente.

2. Cualquier Estado Contratante podrá denunciar el presente Convenio en lo que le concierne mediante una notificación al Secretario General del Consejo de Europa.

3. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

ARTICULO 46

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a cualquier Estado que se haya adherido al presente Convenio:

- a) cualquier firma;
- b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o adhesión;
- c) cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 38;
- d) cualquier declaración que se reciba en aplicación de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 9;
- e) cualquier declaración que se reciba en aplicación de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 13;
- f) cualquier declaración que se reciba en aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 18;
- g) cualquier declaración que se reciba en aplicación de las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 40;
- h) cualquier reserva o declaración formulada en aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 41;
- i) la retirada de cualquier reserva o declaración efectuada en aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 41;
- j) cualquier declaración que se reciba en aplicación del párrafo 1 del artículo 42 y cualquier notificación posterior que se reciba en aplicación del párrafo 2 de dicho artículo;
- k) cualquier notificación que se reciba en aplicación del párrafo 4 del artículo 43;
- l) cualquier notificación que se reciba en

aplicación de las disposiciones del artículo 45 y la fecha en que surtirá efecto la denuncia.

ARTICULO 47

El presente Convenio y las declaraciones y notificaciones que se autorizan en el mismo no se aplicarán más que a las infracciones cometidas con posterioridad a su entrada en vigor entre los Estados Contratantes interesados.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto firman el presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo, el 15 de mayo de 1972, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa enviará copias certificadas a cada uno de los Estados signatarios y adheridos.

ANEXO I

Cada uno de los Estados Contratantes podrá declarar que se reserva el derecho:

- a) a rechazar una solicitud de instrucción de procedimiento si considera que la infracción tiene carácter puramente religioso;
- b) a rechazar una solicitud de instrucción de procedimiento por un hecho que, según su propia legislación, es de la competencia exclusiva de una autoridad administrativa;
- c) a no aceptar el artículo 22;
- d) a no aceptar el artículo 23;
- e) a no aceptar las disposiciones contenidas en la segunda oración del artículo 25, por razones constitucionales;
- f) a no aceptar las disposiciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 26, en los casos en que le corresponda la competencia en aplicación de su legislación interna;
- g) a no aplicar los artículos 30 y 31 por un hecho cuya sanción, según su propia legislación o la del otro Estado, sea competencia exclusiva de una autoridad administrativa;
- h) a no aceptar el Título V.

ANEXO II

Cada uno de los Estados Contratantes podrá declarar que, por razones de orden constitucional, no puede formular ni admitir solicitudes de instrucción de procedimientos más que en los casos especificados en su derecho interno.

Cada uno de los Estados Contratantes podrá definir, en lo que le concierna, por medio de una declaración, el significado de la palabra «nacional» en la aceptación en que se emplea en el presente Convenio.

ANEXO III

LISTA DE INFRACCIONES NO PENALES

A las infracciones sancionadas por la legislación penal deberán asimilarse:

En Francia

Todo comportamiento ilícito sancionado por una contravención en red viaria principal («contravention de grande voirie»).

En la República Federal de Alemania

Todo comportamiento ilícito respecto del cual esté previsto el procedimiento que establece la ley para reprimir infracciones de prescripciones reglamentarias («Gesetz über Ordnungswidrigkeiten», del 24 de mayo de 1968, «B. G. B. I.» 1968, I, 481).

En Italia

Todo comportamiento ilícito al que sea aplicable la Ley número 317, del 3 de marzo de 1967.

CONVENIO EUROPEO NUMERO 73 SOBRE TRANSMISION DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL

Que el Consejo de Ministros envíe a Cortes el Convenio de referencia y autorice el even-

tual depósito del Instrumento de Ratificación, así como las siguientes declaraciones que se transcriben:

Primera Declaración

«En relación con el artículo 18, España declara reservarse la facultad de exigir que los documentos relativos a la aplicación del Con-

venio le sean remitidos acompañados de una traducción al español.»

Segunda Declaración

«En relación con el Anexo I, España declara que se reserva el derecho de rehusar una solicitud de prosecución, en los casos previstos en los apartados a), b) y g).»

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961